



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| RADICADO | No. 05001-31-05-007- 2022-00195 -00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 082 de 2022 |
| ACCIONANTE | DORIS ELENA FORONDA CANO y CAROLINA CANO FORONDA |
| ACCIONADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| DERECHO INVOCADO | PETICIÓN |
| DECISIÓN | HECHO SUPERADO |

La parte tutelante, las señoras: DORIS ELENA FORONDA CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.287.633 y CAROLINA CANO FORONDA, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.001.145.090, interpusieron la acción de tutela en aras de que le sea amparado el derecho fundamental de: petición; que consideran vulnerado por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y donde se vinculó al: MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL; en cabeza de sus director(es) - y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción-, con base en los siguientes:

HECHOS

Refiere el apoderado de la parte actora, que envió a la entidad accionada, el 27 de enero de 2021 (sic), solicitud de reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro, a favor de sus representadas, aclara que dicha petición fue enviada a través de correo certificado de Servientrega a través de las Guías No. 9145682433 y No. 9145682434 de la misma data y de acuerdo a la constancia de entrega de 28 de enero de 2022, expedida por Servientrega.

Dilucida la parte actora que la señora DORIS ELENA FORONDA CANO, está solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del causante GABRIEL DE JESUS CANO ZAPATA; mientras que CAROLINA CANO FORONDA, está solicitando el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, en calidad de hija del causante, en tanto éste perteneció a la Policía y adquirió su derecho a la asignación de retiro o pensión reconocida por CASUR.

Agrega la parte tutelante, que el día 25 de marzo de 2022, en razón de que la entidad accionada, no había dado respuesta a la anterior solicitud, se envió un derecho de petición a través del correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co, solicitando se le informara en qué etapa se encontraba las solicitudes, y cuánto tiempo es el término que tiene la entidad para dar respuesta.

No obstante, reprocha la parte accionante que la entidad no ha resuelto las solicitudes anteriormente indicadas, vulnerando así el derecho de petición invocado.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se ampare el derecho fundamental de petición al cual tiene derecho sus mandantes en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 1755 de 2015 y consecuentemente, se le dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición realizada ante la entidad accionada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 18 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Así mismo, conforme a los términos del poder conferido, se reconoció personería jurídica para actuar dentro de la presente acción constitucional, al Dr. JOHN JAIRO FALCON PRASCA, portador de la tarjeta profesional No. 196.065 del CSJ, para que represente los intereses de las señoras: DORIS ELENA FORONDA CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.287.633 y CAROLINA CANO FORONDA, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.001.145.090.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- (Adscrita a Mindefensa). Mediante comunicación del 20 de mayo de 2022, manifiesta que mediante la Resolución No.452 del 09/02/2022, aclarada con Resolución No. 1158 del 23/02/2022, reconoce la prestación a la señorita CAROLINA CANO FORONDA, y niega la prestación a la señora DORIS ELENA FORONDA CANO, y deja pendiente por reconocer a otra; aclara que las Resoluciones indicadas fueron notificadas a las interesadas tal como se evidencia con las certificaciones de notificación No. E70696190-S y E70696224-S, emitidas por la empresa de mensajería 4-72.

Consecuentemente, refiere la acción de tutela como mecanismo excepcional, reiterando que no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, máxime que es el juez natural (administrativo) y no el constitucional el competente para dirimir el conflicto presentado respecto al restablecimiento de la prestación. Insiste en la improcedencia de esta acción de tutela. Para luego, subrayar que en este caso operó la figura del HECHO SUPERADO, en ese sentido, y teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, solicita, que se declare IMPROCEDENTE la acción incoada por la parte tutelante, por configurarse el hecho superado, y al no ser el juez natural quien dirime el presente asunto.

ACERVO PROBATORIO

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**
- Solicitud ante CASUR a nombre de DORIS ELENA FORONDA CANO con guía de Servientrega 9145682433, en el cual se adjunta:
- Documentos de identidad de Doris Elena Foronda Cano y Gabriel de Jesús Cano

Zapata, el causante, junto con el registro civil de defunción, el carnet del CASUR ; de igual las actas de recepción de declarantes con fines extraprocesales del 15 de diciembre de 2008, expedida por la Notaria Única de Andes y el certificado bancario del 31 de diciembre de 2021, que acredita que la tutelante tiene una cuenta de ahorros. Y el poder respectivo.

-Solicitud ante CASUR a nombre de CAROLINA CANO FORONDA con guía de Servientrega 9145682434, la cual adjunta los mismos documentos de la tutelante y anteriormente referidos.

-Derecho de petición enviado el 25 de marzo de 2022

-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- (Adscrita a Mindefensa):

-Resolución No. 452 del 9 de febrero de 2022, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, niega y deja pendiente cuota de la misma con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) CANO ZAPATA GABRIEL DE JESÚS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70000491.

-Resolución 1158 del 23 de febrero de 2022, que aclara la Resolución No. 452 del 9 de febrero de 2022 (Adjunta a las notificaciones respectivas).

-Notificación del acto administrativo, Resolución No. 452 del 8 de febrero de 2022, el 10 de marzo de 2022, según certificado de comunicación electrónica E70696190-S de servicios de envíos 472. y remitida al correo electrónico: yesicaandreagonzalez@gmail.com.

-Notificación del acto administrativo, Resolución 1158 del 23 de febrero de 2022, el 10 de marzo de 2022, según certificado de comunicación electrónica E70696224-S de servicios de envíos 472. y remitida al correo electrónico: yesicaandreagonzalez@gmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado la entidad accionada, el derecho fundamental de petición interpuesto: el 27 de enero y 25 de marzo hogaño, por la parte tutelante, al omitir dar respuesta frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de compañera permanente del causante GABRIEL DE JESUS CANO ZAPATA, en el caso de DORIS ELENA FORONDA CANO; y a su vez de CAROLINA CANO FORONDA, quien en calidad de hija del causante, quien solicitó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela

procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante presentó derecho de petición 27 de enero y reiterado el 25 de marzo hogaño, y ya pasados más de dos meses, desde la última solicitud, a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018. Advirtiendo que el asunto de fondo el cual atañe a que se haga efectivo el reconocimiento de y pago de la sustitución y de asignación mensual de retiro, según corresponda, es a todas luces improcedente a través de esta acción constitucional.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el

actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante, el amparo al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad tutelada dentro del trámite del reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, según el caso, y pese a presentar varias solicitudes, el 27 de enero y 25 de marzo de la presente anualidad, pues al momento de presentar la acción de tutela de la referencia, aún no había recibido respuesta de fondo al asunto planteado.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la parte actora interpuso derecho de petición el día 27 de enero de los corrientes, y reiterado el 25 de marzo del presente año, según las guías de Servientrega 9145682433 y 9145682434 del 27 de enero de 2022, y el enviado el 25 de marzo de 2022 al correo electrónico: atencionalciudadano@casur.gov.co. Y donde se solicita el reconocimiento de una prestación, especificándose en el siguiente sentido: a DORIS ELENA FORONDA CANO, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del causante GABRIEL DE JESUS CANO ZAPATA; y en el caso de la señora CAROLINA CANO FORONDA, el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, en calidad de hija del causante, en tanto éste perteneció a la Policía y adquirió su derecho a la asignación de retiro o pensión reconocida por CASUR.

En contraposición, la entidad accionada, acredita que ya había enviado sendas respuestas a la solicitud de la parte actora, indicándole que mediante la Resolución No. 452 del 09/02/2022, y aclarada con Resolución No. 1158 del 23/02/2022, el día 10 de marzo del presente año, y donde se reconoce la prestación solicitada a la señora CAROLINA CANO FORONDA, y en cambio la niega a la señora DORIS ELENA FORONDA CANO; entre otras consideraciones;

incluso aclara que tal decisión fue notificada a las interesadas, tal como lo acredita mediante las certificaciones de notificación No. E70696190-S y E70696224-S, y emitidas por la empresa de mensajería 4-72.

En ese sentido, se declarará hecho superado, frente al amparo del derecho de petición invocado, pues la entidad accionada acreditó la respuesta efectiva frente a la solicitud de la parte actora, disipando así la situación de hecho que causó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado de: petición; en la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras: DORIS ELENA FORONDA CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.287.633 y CAROLINA CANO FORONDA, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.001.145.090, y en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y donde se vinculó al: MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL; en cabeza de sus director (es) - y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ebc4d30a3c9a7692e30e1233e5a5fd7971f68797bed62efe7b98b7a86d352**

Documento generado en 27/05/2022 03:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**